

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: 22'50 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Se cobran céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 96 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo Superior de Protección a la Infancia, actualmente constituido en el Ministerio de la Gobernación, pasa a incorporarse al Ministerio de Justicia con la denominación de Consejo Superior de Protección de Menores, continuando en el desempeño de todas las funciones que la legislación vigente le concede.

Artículo 2.º Será presidido por el Ministro de Justicia, que podrá delegar en el Vicepresidente. El Ministro, a propuesta del Consejo, designará de entre sus Vocales al Vicepresidente primero, que dejará de ser cargo nato. Los demás cargos continuarán desempeñándoles las personas ya nombradas.

Artículo 3.º Cuando se produzca vacante en alguno de los cargos directivos, el Consejo elegirá entre sus Vocales el que estime oportuno y propondrá su nombramiento al Ministro de Justicia.

Asimismo, cuando haya que proceder al nombramiento de nuevos Vocales para cubrir las vacantes que se vayan produciendo, el Consejo propondrá al Ministro las personas que considere más aptas y mejor preparadas para colaborar en la obra del Consejo de Protección de Menores.

Artículo 4.º El Consejo será considerado como organismo técnico en cuanto al desempeño

de su misión y consultivo del Gobierno en las materias de su conocimiento siempre que lo crea necesario.

Será autónomo en su funcionamiento y dependerá del Ministerio de Justicia, a los solos efectos de justificación de las cantidades que en el presupuesto se consignam para su desenvolvimiento.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias con el fin de que los créditos consignados en presupuesto para estos servicios en el Ministerio de la Gobernación se transfieran al del Ministerio de Justicia.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 17 abril 1932).

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

##### DECRETOS

El Real Decreto de 27 de diciembre de 1929 impone a todos los Ayuntamientos que carezcan de Pósito y tengan una población preferentemente agrícola no superior a 5.000 habitantes, la obligación de crear uno, mediante aportaciones anuales que no bajen del 1 por 100 de sus ingresos, hasta que el capital acumulado permita prestar 100 pesetas a cada vecino labrador.

No es obligado ni conveniente esperar a que los Pósitos completen el capital previsto en la disposición anterior para que inicien sus operaciones, y esto debe hacerse tan pronto como lo aconsejen las circunstancias locales, no aplazándose en ningún caso más allá del límite que la práctica ha demostrado útil.

No cabe duda, por otra parte, que mientras los nuevos Pósitos no inicien sus operaciones, el protectorado debe tutelar reglamentariamente la custodia de sus fondos, evitándoles el riesgo inherente a su paralización.

En su consecuencia,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

1.º Los Pósitos, creados al amparo del Real decreto de 27 de diciembre de 1929, comenzarán a funcionar tan pronto su capital acumulado alcance la suma de 5.000 pesetas, o antes, si así lo acordare la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios a instancia de los Ayuntamientos interesados, sin perjuicio, en ambos casos, de que éstos sigan aportando las anualidades prescritas en el citado Real decreto.

2.º Mientras dichos Pósitos no comiencen a funcionar, el capital acumulado o que se acumule en los mismos se ingresará en las cuentas corrientes que el Servicio de Pósitos tiene abiertas en el Banco de España, debiendo custodiarse y contabilizarse de manera que pueda ser devuelto en cualquier momento a los Ayuntamientos interesados, y aplicándose, en todo caso, sobre el particular, las disposiciones de los artículos 73 y 74 del vigente Reglamento de Pósitos.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 17 abril 1932).

Entre las nuevas prescripciones que para mejor garantizar la seguridad de los trabajos de las minas han sido propuestas por la Comisión de técnicos, explotadores y obreros en el proyecto de Reglamento definitivo de Policía minera, cuya redacción les fué encomendada, se destacan algunas de aplicación inmediata y urgente, y como quiera que la promulgación del nuevo Reglamento, si ha de dársele carácter definitivo y no provisional, como lo tiene el actualmente en vigor, requiere aún trámites legales imprescindibles que demandan un lapso de tiempo de relativa importancia, se hace conveniente recoger de antemano aquellas prescripciones más urgentes, modificando y ampliando en lo que sea preciso el Reglamento de Policía minera actual.

Fundado en las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 123 del vigente Reglamento de Policía minera, de 28 de enero de 1910, continuará en vigor conforme quedó redactado en el Decreto de 9 de diciembre de 1931, si bien adicionando a los explosivos ordinarios para roca (tercer grupo) la dinamita de base activa número 3, de la siguiente composición:

Nitroglicerina, 22,50 por 100.

Nitrato sódico, 65,52 por 100.

Carbón 11,98 por 100.

Artículo 2.º El artículo 124 del mismo Reglamento se entenderá redactado en la forma siguiente:

“Se autoriza el empleo como cebo para las dinamitas gomas que comprenden el tercer grupo, de medio cartucho de dinamita de la siguiente composición:

Nitroglicerina, 40 por 100.

Nitrato sódico, 47 por 100.

Harina de madera, 12 por 100.

Carbonato sódico, magnésico o cálcico, 1 por 100.”

Artículo 3.º Se adiciona al repetido Reglamento el siguiente artículo, que figurará con el número 124 bis:

“No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, se podrá autorizar en el avance de galerías en dirección el empleo de explosivos ordinarios para el franqueo en roca si se guardan las siguientes precauciones:

Primero. Evacuación por el personal obrero de la labor y de las labores próximas, saliendo por el circuito de entrada de aire y situándose a más de 200 metros del lugar del tiro.

Segundo. Reconocimiento del grisú inmediatamente antes de dar fuego a los tiros, con lámpara especial o detectoras aprobadas por la Comisión del Grisú y no dar fuego si el contenido del mismo pasa de 0,25 por 100.

Tercero. La sarga y pega de los barrenos se hará por personal especialmente autorizado, y la pega eléctrica será obligatoria para estos casos desde los seis meses de la puesta en vigor del presente Reglamento.

Cuarto. Será obligatorio el empleo de algunas de las prescripciones del artículo 151, primero adicionado por Real decreto de 5 de abril de 1929, así como el desempolvado previo en una distancia mínima de seis metros.”

De la aplicación de este artículo se dará aviso al Jefe de Minas para que pueda comprobar en cualquier instante el cumplimiento de las prescripciones indicadas.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 17 abril 1932).

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Las distintas acepciones de que eran objeto de un lenguaje regional las denominaciones “garrofas” y “algarrobas”, en relación con los productos agrícolas a que corresponden, venían produciendo un confusiónismo en la clasificación arancelaria de las expresadas mercancías contrario a las normas de recta aplicación de los preceptos arancelarios. Para evitarlo, se dictó la Orden ministerial de 2 de marzo de 1931, por la que se establecieron las llamadas de Repertorio, aclaratoria del concepto que correspondía a dichas denominaciones, a los efectos del adeudo de las mercancías respectivas por las partidas 1.401 y 1.401 bis de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Resultando que por Orden ministerial fecha 10 del mismo mes de marzo, y teniendo en cuenta

que en algunas provincias parecía ser distinta la acepción usual de tales denominaciones, se dispuso que a la importación se siguiera realizando el despacho de tales mercancías en la misma forma y concepto en que se venía haciendo, hasta que, por virtud de la información que por la misma Orden se disponía abrir, pudiera llegarse a una resolución que atemperase la realidad al concepto del Arancel:

Resultando que en el tiempo transcurrido se han solicitado y obtenido, en lo que corresponde a la aclaración de conceptos y significados de ambas denominaciones, los informes técnicos del Instituto de Cerealicultura y de la Dirección general de Agricultura, los cuales confirman que por "garrofas" debe entenderse la vaina carnosa y azucarada, fruto del algarrobo "*Ceratonia siliqua*", y que las "algarrobas" son la simiente de la planta herbácea "*Ervum monanthus*":

Resultando que son constantes las demandas recibidas en este Ministerio en solicitud de que se establezca de manera definitiva la diferenciación correspondiente en evitación de los perjuicios que se vienen produciendo de la situación actual, considerablemente agravados en estos momentos por la gran carestía de "garrofas" que se observa en el mercado:

Resultando que esta situación ha sido motivada por considerar un importante sector de la producción agrícola nacional que con la correspondencia de la clasificación arancelaria y la botánica, las "garrofas" tenían una protección arancelaria insuficiente y desproporcionada, por lo reducida, con relación a la de otros productos agrícolas, problema que, una vez planteado, hubiera sido procedente estudiar a fondo desde el primer instante y resolverlo equitativa y adecuadamente:

Considerando que en el caso presente no se trata de formular una nueva clasificación arancelaria, sino de aplicar la ya existente, de manera que las tarifas asignadas en la actualidad a "garrofas" y "algarrobas" se apliquen a las mercancías que respectivamente corresponden a tales denominaciones en el orden gramatical y en el botánico, sin que esto prejuzgue la resolución que pueda darse al estudio que se haga sobre la adecuada protección arancelaria de tales productos:

Considerando que, a causa de la carestía que se observa actualmente en el mercado nacional de "garrofas", de encontrarse una industria que las utilice como primera materia, en el caso de tener que importarlas con derechos desproporcionados al precio de costo del producto obtenido, se vería obligada a cesar en la fabricación, con la desocupación consiguiente de los obreros que trabajan en la misma:

Considerando que para que esta importación de carácter industrial no pueda producir recelo ni daño a la viticultura española es necesario que se tomen las medidas pertinentes para garantizar que la materia importada no pueda utilizarse para la fabricación de alcohol:

Considerando que las importaciones de "garrofas" que pudiesen realizarse en estos momentos para otros usos por la carestía de este producto en el mercado mundial, serán inexistentes o muy escasas, y que, dada la fecha de la recolección, así como el que nuestra cosecha se presenta en el año actual con caracteres de buen rendimiento, no podrían causar perjuicio apreciable a esta producción nacional:

Considerando, finalmente, que las razones de ur-

gencia derivadas de las dificultades del momento en aprovisionamiento de "garrofas" no han de hacer olvidar el problema de orden económico planteado y el estudio del valor de esta producción, sus distintas aplicaciones y su poder nutritivo en términos que permita una adecuada protección arancelaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que procede aplicar la legislación vigente sobre la materia, con arreglo al significado oficial y técnico que figura incorporado al vigente Arancel y Repertorio, debiendo, en consecuencia, las "garrofas", fruto arbóreo con vaina carnosa y azucarada, adeudar el derecho asignado a la partida 1.401, y las "algarrobas", simiente de planta herbácea, el correspondiente a la partida 1.401 bis.

2.º Las entidades que importen "garrofas" para utilizarlas en aplicaciones industriales, habrán de ponerlo previamente en conocimiento de la Administración de Aduanas de la localidad correspondiente, para que por parte de ésta se tomen las medidas necesarias para impedir que dicha materia se destine a la fabricación de alcohol, debiendo dar la fábrica que las utilice toda suerte de facilidades para garantizar esta condición.

3.º Se encarga a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria que realice el estudio de orden económico que ha de servir de base a la resolución que sea procedente, en relación con la adecuada clasificación y gravamen arancelario que deban afectar a las mercancías comprendidas en las indicadas partidas.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de abril de 1932.—

Marcelino Domingo.  
Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

("Gaceta" 16 abril 1932).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Al crearse el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles no se tuvo en cuenta la excepcionalidad de los servicios de Correos. Para el legislador, el subalterno del Estado no era otro que el de los Departamentos ministeriales y sus dependencias provinciales de carácter burocrático.

Muy pronto se vió el error, y en lugar de hacer la rectificación oportuna, al menos en lo que a Correos se refiere, segregando del naciente Cuerpo a los Porteros y Ordenanzas postales, se crearon plazas de Mozos de carga, denominación además inadecuada por no ser la carga y descarga de la correspondencia su única misión. Es decir, que en Correos se creaban plazas de personal subalterno, en tanto los autores de la reforma trataban de demostrar que se había conseguido una gran economía en esta clase de funcionarios.

Y como las plazas creadas de Mozos de carga no eran suficientes, se recurrió a crear Peatones de extrarradio para las funciones subalternas de las oficinas, valiéndose de la cantidad global que a disposición de la Dirección general del ramo, y para Peatones rurales, se consigna siempre en los Presupuestos.

Resultado de este estado de cosas tan anormal

es que las funciones subalternas de Correos vienen siendo realizadas, en parte, por Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, y en una gran proporción —la mayor desde luego—, por todo ese heterogéneo personal de mozos de carga y Peatones de extrarradio, con haberes asignados caprichosamente, que oscilan entre 500 y 2.950 pesetas anuales, sin Escalafón y, por ende, sin derecho a ascenso; es decir, sin presente y sin porvenir alguno. Cargos aislados que no constituyen Corporación.

Es preciso, por interés del servicio, que requiera un personal subalterno especializado dentro de la modestia de su cometido, crear un Cuerpo subalterno de Correos, en el que se dé entrada a ese heterogéneo personal que anteriormente se menciona, y para el que se ha fijado en el vigente presupuesto la correspondiente plantilla.

Por las razones que preceden, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Cuerpo de Subalternos de Correos con la plantilla que se fija en la vigente ley de Presupuestos.

Artículo 2.º Los Subalternos de Correos ejercerán las siguientes funciones:

a) El servicio de porterías en los organismos centrales y provinciales, cuando no esté desempeñado por individuos pertenecientes al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

b) La carga y descarga de la correspondencia en las Administraciones, Estafetas de todas clases y estaciones férreas, realizando los transbordos de coches correos y furgones.

c) La conducción de las carretillas eléctricas por los andenes de las estaciones.

d) Servir de medio de enlace entre las Estafetas que designe la Dirección general y las Oficinas móviles para el cambio de la correspondencia.

e) Los trabajos de limpieza en las Oficinas fijas y ambulantes.

f) El emparejado de correspondencia y la inutilización de los sellos de franqueo.

Y, en general, cuantas sean propias del personal de su clase y no estén atribuidas reglamentariamente a otros funcionarios del ramo.

Artículo 3.º Serán base para la constitución de este Cuerpo los Mozos de carga y los Peatones de extrarradio o funcionarios con denominación análoga dedicados a los trabajos que anteriormente se mencionan y que, al promulgarse el presente Decreto, estén desempeñando los cargos en propiedad.

Artículo 4.º El Cuerpo de Subalternos de Correos se regirá por un Reglamento orgánico especial y por los preceptos del Reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo.

Artículo 5.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones oportunas para aplicación de las precedentes.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(“Gaceta” 17 abril 1932).

## MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. El artículo 11 de la Ley de 12 de junio de 1911, titulada de Supresión de Consumos, se modifica en el sentido de que quedarán también exentos del arbitrio de inquilinato los hoteles, fondas y casas de huéspedes que tributen por contribución industrial, y solamente lo satisfarán los dueños de esta clase de establecimientos por las habitaciones que ocupen en los mismos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(“Gaceta” 17 abril 1932).

El Presidente de la República española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. El número 21 del artículo 3.º de la ley de 28 de febrero de 1927 (artículo 14 de la de 11 de marzo de 1932) queda redactado así:

“Los préstamos que con garantía de efectos públicos o valores industriales se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio.”

La redacción del apartado X del artículo 2.º de la citada ley de 28 de febrero de 1927 será la siguiente:

“La constitución, modificación y cancelación de las fianzas de carácter pignoraticio o personal, ya sean voluntarias, legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documentos en que consten.”

Se declara subsistente el párrafo segundo del número 53 de la tarifa aneja a dicha ley, que dice así: “Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoraticios o con fianza personal, por el de fianza.”

Se incluye con el número que le corresponda en el artículo 3.º de la misma ley de 28 de febrero de 1927, el siguiente párrafo:

“Las compraventas o enajenaciones de bienes inmuebles y Derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, cuyo valor no exceda de 100 pesetas.”

El apartado XIV, párrafo primero del mismo artículo 2.º de dicha ley (artículo 14 de la de 11 de marzo de 1932), queda redactado como sigue:

“La constitución de arrendamiento de bienes,

derechos y aprovechamientos de todas clases y de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas anuales y de los arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y las prórogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamientos de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos."

Se declara que el tipo de gravamen del grado d) del número de la tarifa de Herencias correspondiente a las entre ascendientes y descendientes por adopción es de 5,70 por 100.

El artículo 38 de la reiteradamente citada ley de 28 de febrero de 1927 (artículo 19 de la de 11 de marzo de 1932), se redacta como sigue:

"Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante sus padres, sus descendientes, su cónyuge o los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública y privada y los comprendidos en los conceptos "Asociaciones obreras y Cooperativas" y "Corporaciones locales".

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

("Gaceta" 17 abril 1932).

El Presidente de la República española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:  
Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo único. Se declaran con fuerza de Ley los preceptos contenidos en los artículos del Real decreto de 3 de noviembre de 1928 que a continuación se expresan:

Artículo 1.º Dictando normas para el régimen de Carta aplicable al orden económico y fiscal de los Municipios.

Artículo 2.º Señalando, según el número de habitantes, la cuantía de las obras a que se refiere el artículo 347 del Estatuto municipal para la constitución de las Asociaciones de contribuyentes que regula el dicho artículo.

Artículo 3.º Dando a las actas que autoricen las Alcaldías el carácter de título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas otorgadas en garantía del pago de contribuciones especiales atrasadas.

Artículo 4.º Haciendo extensiva a toda clase de Empresas de seguros la obligación de contribuir al sostenimiento del servicio de extinción de incendios.

Artículo 5.º Consignando las normas por que se ha de regir el arbitrio municipal sobre el in-

cremento de valor de los terrenos, además de las consignadas en el Estatuto.

Artículo 6.º Dando el derecho de preferencia a los Ayuntamientos para el caso de enajenación o parcelación de los terrenos de la zona marítima enclavados en el respectivo término municipal.

Artículo 8.º Declarando en vigor, con carácter permanente, la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, relativa a la autorización de arbitrios extraordinarios.

Artículo 12. Haciendo extensivo a los Ayuntamientos de los Municipios de menos de 10.000 habitantes o que, cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000 habitantes, el arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra a que se refiere el artículo 309 del Estatuto municipal, con sujeción a determinadas bases.

Artículo 13. Sobre tributación de los Ayuntamientos al Estado por servicios generales municipalizados con carácter de monopolio u obligatorios.

Artículo 14. Relativo al pago del impuesto de Derechos reales por la adquisición de bienes y derechos para municipalización de servicios con carácter de monopolio.

Artículo 16. Haciendo extensiva la gratuidad de los recursos contencioso-administrativos a que se refiere el artículo 256 del Estatuto municipal a cuantas personas naturales o jurídicas sean parte integrante en las contiendas a que dichos recursos se contraigan.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

("Gaceta" 17 abril 1932).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.866.

### Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Ilustrísimo señor Secretario general de la Presidencia de la República, en telegrama de 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Siendo imposible atender, como correspondía, al esfuerzo que supone el viaje a cuantas personas lo emprendan a pie para presentarse a S. E. el Presidente de la República, quien además ve con sincera contrariedad esa fatiga superflua, ruego a V. E. que cuando tenga noticia de alguna iniciativa parecida, haga presente a los interesados la resolución de poner término a estos viajes, no pudiendo en lo sucesivo ser recibidos por el Presidente de la República quienes lo realizaran. Sin duda será muy eficaz conozcan este criterio los Alcaldes para advertir a los peatones inutilidad del propósito cuando acudan a ellos pidiendo den autenticidad a las etapas de la marcha».

Lo que se hace público en este periódico ofi-

cial para conocimiento general y especialmente de las Autoridades municipales, las que lo harán saber en sus respectivas localidades por los medios de costumbre.

Zaragoza, 20 de abril de 1932.

El Gobernador,  
Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 1.867.

**Reses mostrencas.—Circular.**

El señor Alcalde de Pina de Ebro me participa que el día 18 del actual desapareció de aquél término municipal una yegua andaluza, roya, malparada de atrás, sin herrar, con cabezada y cabo sogá, cicatriz en el lomo, sin pelo y de doce años de edad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de la Alcaldía del término municipal donde fuere hallado, a los efectos previstos en el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 20 de abril de 1932.

El Gobernador,  
Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 1.856.

**Buscas.—Circulares.**

El señor Alcalde de Villanueva de Gállego me participa, que el día 9 del actual, desapareció de aquella localidad Tomás Millán Fonz, de 39 años, soltero, estatura elevada, labios algo abultados y rodillas deformadas, y que viste traje negro con listas blancas, alpargatas negras y boina; haciéndose público en este periódico oficial, a fin de que, caso de que por las Autoridades de esta provincia se tuviesen noticias de su paradero, lo pongan en conocimiento de la referida Alcaldía o de este Gobierno civil.

Zaragoza, 19 de abril de 1932.

El Gobernador,  
Manuel Alvarez-Ugena

\* \* \*

El señor Alcalde de Almonacid de la Sierra me da cuenta de que el día 11 del actual, desapareció de dicha localidad el vecino Francisco Martínez Rodrigo, labrador, casado, de 54 años, estatura 1'625 m., color moreno, ojos y pelo castaño (canoso), viste traje de lanilla azul marino rayado, alpargatas negras, gorra gris, calcetín negro y camisa blanca. Lleva en su cartera, entre otros documentos, la cédula personal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que se practiquen gestiones por las Autoridades de esta provincia para averiguar el paradero del

mencionado individuo, y caso de que obtengan resultado, lo participen a este Centro o a la referida Alcaldía.

Zaragoza, 19 de abril de 1932.

El Gobernador,  
Manuel Alvarez-Ugena.

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.857.

### Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

#### Canon por superficie de minas.

CIRCULAR

Para el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 22 de la ley de Modificaciones tributarias de 11 del pasado mes de marzo (*Gaceta* del 13), referente a exacción del recargo de 30 por 100 sobre el importe del canon anual de concesiones mineras, y de lo prevenido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 del mismo mes, se pone en conocimiento de los particulares y empresas interesados, para que, aquellos a quienes afecte alguna de las exenciones establecidas en dicha Ley, y que se detallan a continuación, las soliciten, por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, antes de 1.º de julio próximo, para que les sea otorgada, si procediere, la exención correspondiente al año en curso.

Las minas exceptuadas de este aumento son las que se hallan en actividad, las utilizadas para los servicios auxiliares de las explotaciones mineras realizadas por el mismo titular y aquellas otras en que se de el caso de que el concesionario, poseedor de varias concesiones en la misma zona, esté autorizado, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, para concertar en una o varias de ellas los trabajos de investigación o explotación de todas.

Igualmente se exceptúan del expresado recargo las minas o grupos de minas en las que, según dictamen de la Jefatura de minas del Distrito Minero correspondiente, aparezca invertido en trabajos de reconocimiento, estudios, sondeos o investigaciones, cantidad superior al duplo del importe del canon de superficie, siempre que este duplo exceda de 100.000 pesetas.

Como norma general, la obtención de productos en un año eximirá de dicho recargo en el siguiente.

Por tanto, los concesionarios a quienes correspondan las exenciones anotadas anteriormente, deberán cursar, en el plazo señalado, la solicitud de que se hace mención, expresando en la misma los respectivos nombres de las minas, término municipal en que radican y números del expediente y de la carpeta y, en su caso, acompañarán a la misma certificado de la Jefatura de Minas del Distrito correspondiente,

que justifique el gasto efectivo en las concesiones de que se trate.

Zaragoza, 19 de abril de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, A. Velasco.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Dirección general de Asuntos políticos.

Por canje de Notas verificado en esta capital en el día de hoy, el Gobierno de la República y el de Checoslovaquia han acordado, recíprocamente, suprimir el visado de los pasaportes de los súbditos respectivos que se dirijan al territorio de la otra parte contratante.

Dicha supresión entrará en vigor el día 1.º del próximo mes de mayo, y no alcanza a los ciudadanos checoslovacos que se dirijan a la Zona española de Protectorado en Marruecos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de abril de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

("Gaceta" 16 abril 1932).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Castiliscar (Zaragoza) D. Cirilo Aguirre Vallejo, el siguiente prorrateo con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Lorbés abonará 4'57 pesetas mensuales; el de Martes, 3,18, y el de Castiliscar, 192,25.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 15 de abril de 1932.—El Director general, González López.

("Gaceta" 17 abril 1932).

\*\*\*

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Corbalán (Teruel) D. Esteban Herreno Lozano, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Berges abonará mensualmente 1,52 pesetas; el de Aréns de Lledó, 19,08; el de Allepur, tres; el de Villar del Cobo, 1,34; el de Santa Eulalia, 2,53, y el de Corbalán, 14,20.

El Ayuntamiento de Corbalán recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada, íntegramente, su pensión mensual.

Madrid, 15 de abril de 1932.—El Director general, González López.

("Gaceta" 17 abril 1932).

\*\*\*

En la "Gaceta de Madrid" correspondiente al día 27 de marzo último se anuncia concurso para proveer en propiedad las Secretarías de Ayuntamientos que se citan, y entre las correspondientes a la provincia de Madrid figura la Secretaría del Ayuntamiento de Lozoya, siendo así que se trata de la del de Villavieja de Lozoya, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, por lo que deberá entenderse como anunciada a concurso esta última Secretaría, quedando eliminada la de Lozoya.

Madrid, 15 de abril de 1932.—El Director general, González López.

("Gaceta" 17 abril 1932).

\*\*\*

Habiéndose incluido, por error, en el concurso de 10 de marzo último ("Gaceta" del 12) las Depositarias de fondos de los Ayuntamientos de Berja (Almería), Almazora (Castellón) y San Vicente de Arévalo (Avila), quedan eliminadas las plazas de referencia por hallarse cubiertas en propiedad las dos primeras y por no alcanzar el promedio de sus presupuestos de ingresos a 100.000 pesetas la tercera.

Madrid, 15 de abril de 1932.—El Director general, González López.

("Gaceta" 17 abril 1932).

\*\*\*

Habiendo decaído de su derecho de nombrar Depositario, con arreglo a lo establecido en el concurso de 28 de octubre último ("Gaceta" del 30), el Ayuntamiento de Utiel, provincia de Valencia.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Saturnino López Pando para ocupar el cargo de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, los méritos alegados por los concursantes, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 15 de abril de 1932.—El Director general, González López.

("Gaceta" 17 abril 1932).

#### Dirección general de Sanidad.

##### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se convoca a concurso-oposición libre para proveer las plazas de dos Médicos para los servicios de Cirugía infantil y un Médico de guardia encargado de Laboratorio con el haber anual de 3.000 pesetas cada uno, en el Sanatorio de Oza; un Médico cirujano, con el de 4.000, y un Médico residente, con el de 3.500, en el de Pedrosa; un Cirujano, encargado del Gabinete de Rayos X, con el de 3.000, y un Médico residente, con el de 2.500, en el de Malvarrosa; un Médico residente, con el de 6.000, en el de Torremolinos, y un Médico residente, con el

de 5.000, en el Preventorio de Guadarrama, con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> a) Ser español o estar naturalizado en España.
- b) Carecer de antecedentes penales y presentar certificación de buena conducta.
- c) No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- d) No padecer defecto físico que dificulte el desempeño del cargo.
- e) Ser Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía y estar en posesión del título correspondiente.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes presentarán las instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Sanidad en el Registro general de esta Dirección, en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la "Gaceta de Madrid", especificando bien claramente la plaza a que aspiran. Al propio tiempo abonarán en el Negociado de Personal de la propia Dirección la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

3.<sup>a</sup> Los ejercicios del presente concurso-oposición serán dos: el primero, que tendrá carácter eliminatorio, consistirá en la explicación escrita de la actuación anterior del opositor, así como de sus estudios, trabajos y publicaciones.

El segundo ejercicio, de carácter clínico, consistirá en el estudio de dos enfermos, sacados a la suerte, afectos de padecimientos en relación a la plaza solicitada por los concursantes y en la exposición escrita del juicio clínico que dichos enfermos les merezcan.

Los aspirantes a la plaza de Médico de guardia encargado de laboratorio, del Sanatorio de Oza, sufrirán un ejercicio complementario de laboratorio aplicado a la Clínica.

El Tribunal que juzgará estos ejercicios, lo constituirán: D. Antonio Ortiz de Landázuri, Director del Preventorio Infantil de Guadarrama, que actuará de Presidente; D. Rafael Fernández y Fernández y D. Juan González-Aguilar Peñaranda, Directores de los Sanatorios marítimos de Oza y Pedrosa, respectivamente, Vocales, actuando el último como Secretario, y D. Felipe Gómez Pallete, Director del Preventorio de San Rafael, suplente.

6.<sup>a</sup> El Tribunal hará propuesta unipersonal a la Superioridad de los concursantes declarados aptos para ocupar las plazas concursadas.

7.<sup>a</sup> Los nombramientos se harán por un período de diez años, prorrogable por períodos sucesivos de otro diez, previo informe de los Jefes de las dependencias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de abril de 1932. — El Director general, M. Pascua.

("Gaceta" 17 abril 1932.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Fiesta de la Raza. — Año 1932.

Instituido por esta Corporación un premio anual para solemnizar la Fiesta de la Raza, se abre el

concurso correspondiente al año 1932, sobre el tema: "Cantos y bailes populares de Cuba".

Desea la Academia obtener en el concurso una colección, lo más completa y lo más auténtica posible, de cantos y bailes populares, con la transcripción rítmica y modal más exacta que pueda lograrse y sin aditamento armónico alguno que no sea la emanación del alma popular, fielmente consignada.

Si se añaden al texto crítico fotografías de instrumentos, lo mismo aislados que presentados en la forma y actitud en que los empleen los tañedores, sus trajes, los de los danzarines y el aspecto del conjunto que forman en las fiestas más características, serán tenidos estos trabajos, en igualdad de circunstancias, como de mayor valor, así como las referencias que se consignen y las fuentes bibliográficas que se consideren más autorizadas.

El concurso se verificará con sujeción a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Será limitado a los autores de nacionalidad española o hispanoamericana.

2.<sup>a</sup> El premio consistirá en una medalla de oro y el título de Académico correspondiente.

3.<sup>a</sup> Serán admitidas obras inéditas o ya publicadas, debiendo estar éstas escritas en lengua catalana.

4.<sup>a</sup> El Jurado calificador del concurso es la Academia, con facultad de declararlo desierto, si, a su juicio, no se presenta ninguna obra que merezca el premio.

5.<sup>a</sup> Las obras serán entregadas en la Secretaría general de la Academia antes de las doce horas del día 30 de septiembre próximo, con declaración de residencia de sus respectivos autores.

6.<sup>a</sup> La entrega del premio, si ha lugar a su adjudicación, se hará en la forma que la Academia determine.

Madrid, 31 de marzo de 1932.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

("Gaceta" 16 abril 1932.)

Núm. 1.863.

## División Hidráulica del Ebro.

### Aguas.

La Comunidad de Regantes de las acequias denominadas «Río de Orbo» y «Río Vendienque», de la villa de Malón, solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas de los que viene disfrutando de aguas procedentes del Queiles para el riego de 321,52 hectáreas por la primera de dichas acequias, que procede de la jurisdicción de Vierlas, y de 161,33 hectáreas por la segunda, que riega en primer término la jurisdicción de Novallas.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar las reclamaciones pertinentes en escrito dirigido al Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 18 de abril de 1932.—El Ingeniero

Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicen-  
te Núñez.

Núm. 1.868.

**Juzgado Especial de la Mancomunidad  
Hidrográfica del Ebro.**

**Cédula de citación.**

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, dictada en el sumario que para depurar las irregularidades cometidas en los expedientes de expropiación tramitados por la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro, antes Confederación, se tramita por este Juzgado especial que

actúa en la Audiencia Territorial de Zaragoza, se cita a Francisco Castarlanes Pérez y Juan José Calomarde Cruz, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, a fin de prestar declaración; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Y por ser de ignorado paradero, expido la presente para su publicación en los periódicos oficiales antes dichos, en Zaragoza, a diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario especial, Cándido García.

**INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA**

*Estado demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la 1.ª quincena del mes de abril de 1932.*

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos en la quincena anterior	Invasiones en la quincena de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.
Turola ovina .....	Pina de Ebro ...	Osera .....	Ovina.....	7	»	»	4	3
id. ....	Daroca .....	Used .....	id. ....	»	6	»	»	»
Mal rojo .....	Calatayud .....	Calatayud .....	Porcina ...	»	1	»	1	»
<i>Totales.....</i>				7	7	»	5	3

Zaragoza, 19 de abril de 1932. — El Inspector provincial Veterinario, Balbino López Segura

**SECCIÓN SEXTA**

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los días siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.865.— Calatorao

**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

**Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.**

1.842.— Sádaba

Altas y bajas por rústica y urbana.

1.845.— Ateca

Apéndice al Amillaramiento.

1.845.— Ateca

1.847.— Morata de Jalón

1.862.— Biota

Cuentas municipales.

1.843.— San Martín de Moncayo

Rectificación al padrón de habitantes.

1.864.— Clarés de Ribota

## Castiliscar.

N.º 1.642.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Castiliscar en el primer trimestre de 1932.

Enero 3, sesión ordinaria.— Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre anterior, y que se remita una copia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se aprobó el Inventario del patrimonio municipal presentado por el señor Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Se concedió la parcela número 156 de la dehesa del Portillo a D. Hilario Machín, para el aprovechamiento de labor y siembra.

Dirigir un escrito a la Dirección general de Sanidad para que proceda a nuevo nombramiento de Médico titular, en vista de la denuncia del que fué nombrado por dicha Superioridad, D. Tomás López, puesto que la tardanza origina perjuicios a este Municipio, o en otro caso autorice al Ayuntamiento para verificarlo.

Se acordó abrir un concurso para adquirir domicilio fijo con objeto de alojar a la Guardia civil cuando concurre a este pueblo, previas las condiciones que estime oportunas la comisión de Policía e Higiene.

Quedó sobre la mesa para su estudio una solicitud de varios vecinos de la calle del Entremuro para que se instale una nueva farola o luz, por la deficiencia de alumbrado en dicha parte con las existentes.

Enero 8, sesión extraordinaria.— Se formó el alistamiento de los mozos del actual reemplazo.

Enero 10, sesión ordinaria.— Se examinó y declaró conforme el extracto de cuenta con la agencia en la capital de provincia D. Pascual García y Compañía, con un saldo a favor del Ayuntamiento de 1.166'85 pesetas.

Se acordó prestar cumplimiento al Decreto ley de 5 de diciembre último, sobre derribo de pared y demás disposiciones sobre cementerios municipales.

Dada cuenta del nombramiento de Médico titular hecho por la Dirección general de Sanidad en favor de D. José Palacio Espatolero, se acordó darle posesión del citado cargo.

Se acordó colocar una nueva luz en la calle de Entremuro y trasladar más al centro otra en la calle de las Almiresses.

Se adjudicó el servicio de alojamiento de la Guardia civil a D.ª Felicidad Lapieza Lapieza, por ser la proposición más ventajosa y condicionada de los concursantes.

Enero 17, sesión ordinaria.— Se procedió a declarar las incompatibilidades que puedan alcanzar a los señores Concejales actuales respecto a los asuntos de quintos.

Se fijó el jornal medio diario de un bracero en cinco pesetas, a los efectos de declaración de pobreza en los expedientes de prórroga de primera clase, y la utilidad diaria de una caballería, libre de todo gasto, en dos pesetas.

Enero 24, sesión ordinaria.— Se aprobó y declaró conforme la cuenta de caudales públicos del 4.º trimestre de 1931, presentada por el Depositario municipal D. Ambrosio Martínez, así como la liquidación del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores del citado año.

Enero 31, sesión extraordinaria.— Se procedió a la rectificación del alistamiento del actual reemplazo.

Enero 31, sesión ordinaria.— Se dió cuenta de un oficio de la Alcaldía de Ejea de los Caballeros para que se interese del Excelentísimo Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

Se acordó que una comisión, compuesta de señor Alcalde y Concejales D. Paulino Lapieza y Sr. Ministro de Obras Públicas que, al visitar el Pantano de Yesa, verifique el viaje por esta región para que pueda apreciar los beneficios que producirá el canal de las Bârdenas.

reemplazo al cabo licenciado del Ejército D. Pio Moriz.

Conceder una parcela de aprovechamiento de labor y siembra en la dehesa del Portillo al vecino D. Miguel Oruj.

Designar al señor Alcalde para presidir la Junta de Fomento Pecuario.

Adquirir una bandera insignia nacional y un cuadro alegoría de la República para uso del Ayuntamiento.

Febrero 16, sesión extraordinaria en segunda convocatoria.—Se procedió a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

Febrero 21, sesión extraordinaria.—Se declaró conforme una liquidación remitida por la Administración de Rentas públicas de la provincia, sobre el impuesto del 20 por 100 de propios.

Nombrar los mozos e interesados en el actual reemplazo para que declaren como testigos en los expedientes de pobreza, a los efectos de solemnidades de prórroga de primera clase.

Dejar sobre la mesa las notas presentadas por el señor Médico titular D. José Palacio, con motivo de las lesiones que sufrió el vecino Valero Laborda en trabajos por cuenta del Municipio; gestionar la formalización de un seguro para esta clase de accidentes.

Febrero 28, sesión ordinaria.—Se acordó firmar el padrón de cédulas personales formado para el corriente año.

Autorizar al señor Alcalde y Síndico del Ayuntamiento para designar peritos que tasen los bienes no amillarados, a los efectos de pobreza de quintas.

Abonar al lesionado Valero Laborda 97'50 pesetas, como indemnización por las lesiones que sufrió en los trabajos de una obra municipal, e interesar del señor Médico titular aclare o rectifique la nota de sus honorarios, y se paguen 75 pesetas gastadas en medicinas.

Marzo 6, sesión ordinaria.—Se declararon conformes las cuentas siguientes: la de 34 pesetas, por tinta y material de Secretaría; las de 445 y 77 pesetas respectivamente, por construcción de puentes en caminos públicos; 193'70 ptas. por conducto desagüe de la balsa del pueblo; la de 50 pesetas, por viaje del señor Alcalde y un concejal a Zaragoza y 20 pesetas, por colocación de un brazo y reparaciones en el alumbrado público.

Se acordó la distribución de fondos para el pago de atenciones en el actual mes.

Se dio cuenta de haber adquirido una bandera insignia nacional y cuadro alegórico a la República, acordando su colocación en los sitios correspondientes.

Se dispuso la desviación de las aguas que afluyen al barranco del pueblo de la cuneta del lado izquierdo del camino vecinal a Sofuentes, para evitar el perjuicio que ocasionan en la obra de fábrica del puente en el barranco del pueblo, y gestionar la construcción de una alcantarilla si es necesaria para el indicado objeto.

Marzo 13, sesión ordinaria.—Sin asuntos particulares de que tratar.

Marzo 20, sesión extraordinaria.—Se proce-

dió a resolver los casos pendientes de fallo, en relación con el reemplazo actual.

Marzo 20, sesión ordinaria.—Se acordó dejar sobre la mesa, para resolver otra sesión, el particular relativo a una carta del señor Inspector provincial de Instrucción pública sobre visita a esta localidad en virtud de creación de una nueva escuela.

Marzo 27, sesión ordinaria.—Se acordó nombrar comisionado para que concorra al juicio de revisiones el día 14 de abril próximo, al señor Teniente Alcalde D. Irineo Arbués.

Dejar en suspenso toda tramitación respecto a la creación de escuelas hasta que el señor Inspector provincial practique la visita que tiene anunciada, en vista de la discrepancia que se observa entre la carta de dicha Superioridad y lo publicado en el B. O., puesto que en la primera se habla de una escuela y en el B. O. se indican dos.

Que dada la urgencia y poca importancia de la obra, se ejecute por administración el establecimiento de una alcantarilla o tajea en el camino vecinal a Sofuentes, para evitar los perjuicios que las aguas puedan ocasionar en el puente del barranco.

Castiliscar, 4 de abril de 1932.— El Secretario, Cirilo Aguirre. — V.º B.º — El Alcalde, Julián Pérez.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 1.589.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

*Sentencia.*— Señores: D. Jovino F. Peña, don Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a dos de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, iniciados como de mayor, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Tarazona, entre partes, de una, como demandante, D. José García Revillo y García, mayor de edad, casado, Registrador de la Propiedad, vecino de Sos del Rey Católico, representado ante esta Audiencia por el Procurador D. Eugenio Lascorz, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Mainar, y de otra, como demandado, D. Eleuterio Hernández Simón, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Tarazona de Aragón, representado por el Procurador don Luis Miravete y dirigido por el Letrado D. Enrique Isábal, sobre reclamación de cantidad, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de

la Audiencia Territorial en grado de apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada, excepto el último.

Resultando: Que en la sentencia recurrida, dictada con fecha diez y seis de julio de mil novecientos treinta y uno, se condenó a don Eleuterio Hernández Simón a satisfacer a don José García Revillo y García la suma de seis mil pesetas por los servicios profesionales que le prestó, más el interés legal de esta suma, a razón del cinco por ciento anual desde el trece de octubre de mil novecientos treinta hasta el completo pago, absolviendo al demandado de la reclamación hecha por el actor para que le indemnice los daños y perjuicios, sin hacer expresa imposición de costas:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso en tiempo y forma la parte demandada recurso de apelación, y admitido en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia Territorial con emplazamiento de las partes, y una vez personadas éstas, previos los trámites legales, fué señalada la vista para el día veinticinco de febrero último, teniendo lugar la misma en el día y hora fijados, con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, informándose por los defensores de las mismas lo que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia recurrida:

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las formalidades legales: pero no así en primera instancia que se admitió la demanda sin cumplir con lo dispuesto en el artículo sesenta y uno del Reglamento de la contribución industrial.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho.

Considerando que por los hechos reconocidos por las partes y por la prueba practicada es incuestionable que en las actuaciones judiciales de las que el actor pretende hacer derivar los honorarios que reclama al demandado, figuró firmando los escritos e interviniendo en las pruebas el Letrado D. Juan Calvo, a excepción de un escrito pidiendo el libramiento de un exhorto y de unión de documentos y tener por conclusos los autos del pleito de mayor cuantía, y otro formulando querrela criminal sobre simulación de escritura, quedando como cuestión a dilucidar si, no obstante figurar don Juan Calvo suscribiendo los escritos y llevando la práctica de prueba de los asuntos, era el actor quien llevó la dirección de todo, y en este supuesto qué clase de contrato realizó con el demandado para poder hoy con éxito reclamar sus honorarios.

Considerando que, salvo prueba en contrario, el Letrado firmante de los escritos y que interviene en los autos es el Director jurídico del asunto, conforme se desprende de los preceptos contenidos en los artículos diez de la ley de Enjuiciamiento civil y ochocientos cincuenta

y cinco de la ley Orgánica, y de acuerdo con tal doctrina el Letrado don Juan Calvo es el que aparece como director de los asuntos sostenidos por el demandado, y que hoy constituyen el objeto de reclamación de honorarios por el demandante, quien al sentar en su demanda como hechos ser el autor de todos los escritos y director técnico de la litis, sin otra intervención por parte del D. Juan Calvo que la de firmar, plantea una situación de excepción a los preceptos antes consignados, estableciendo una duplicidad directiva que por determinar una excepción a la presunción legal, necesita prueba abundante e indiscutible, tanto de la certeza de dicha duplicidad como del acuerdo entre ambos Letrados, así como de quién fuera el contratante de los servicios con el actor, caso de existir dicho contrato, extremo no justificados en autos, toda vez que, aparte de lo endeble de la prueba testifical, en algunos puntos contradictoria, falta, como elemento indispensable, el testimonio del propio D. Juan Calvo, a cuyas espaldas en estos autos se discute su intervención y eficacia en los que sirven de base a la demanda, calificando a priori su intervención en ellos como secundaria, por cuya falta de prueba, que al actor incumbe en tenor de lo dispuesto en el artículo mil doscientos catorce del Código civil, no puede prosperar la demanda, que de tener virtualidad colocaría al demandado en situación de igualmente obligado con ambos Letrados, siendo así que no aparecen justificadas la inversión de las cantidades recibidas por el Procurador como provisión de fondos para las atenciones de los asuntos sostenidos por el demandado, y cuyo pago hubo de ser para costas no aducidas en autos:

Considerando que, a mayor abundamiento aun en el supuesto de haber el demandado don Eleuterio Hernández encomendado al actor don José García Revillo la dirección de los tan repetidos asuntos, dando por sentado que don Juan Calvo le prestara su firma a los escritos y cooperación con la personal asistencia en las pruebas, tampoco podría prosperar la demanda, ya se tomara el contrato celebrado como arrendamiento de servicios, ya como mandato, sobre cuyos dos aspectos es forzoso analizar la cuestión:

Considerando que si bien existe analogía indiscutible entre los contratos antes dichos, por ser en cierto modo el de arrendamiento de servicios de mayor extensión que el de mandato, de tal modo que aunque el mandato es arrendamiento de servicios, no todo arrendamiento de ellos es mandato; dependiendo una u otra calificación contractual de que el que presta los servicios obre en representación de la persona por cuya cuenta los presta, o se limite a la realización de actos propios en beneficio de otros, sin ostentar la prolongación de su personalidad; y si en ciertos casos la distinción jurídica aparece bien definida, cual ocurre con el Procurador con su cliente, cuyo contrato es de mandato regulado en el artículo mil setecientos

neve del Código civil, y en el del Médico, que entra perfectamente en el arrendamiento de servicios definido en el artículo mil quinientos cuarenta y cuatro del propio Código, otras veces participa de ambas modalidades, y será preciso para determinarlo puntualizar si asume o no la personalidad del arrendador.

Considerando que si la moderna doctrina sustentada por el Tribunal Supremo tiende a considerar el caso del Letrado que dirige el asunto de su cliente como mandatario, es sin duda porque en nombre del litigante hace alegaciones en derecho, y de manera análoga que el Procurador representa a la persona, el Letrado habla por ella en forense, o reduciéndose a solo estos términos el mandato; pero en la hipótesis de que el actor hubiera sido el director de los asuntos del demandado, no hubiera actuado él como mandatario, sino el firmante de los escritos, de los que respondía, y cuya responsabilidad hubiera adquirido si sus conceptos fueran de tal naturaleza que traspasaran los límites concedidos a la defensa, y en su consecuencia, en la referida hipótesis el vínculo jurídico entre el actor D. José García Revillo y García y el demandado hubiera sido el propio de un arrendamiento de servicios.

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo mil quinientos cuarenta y cuatro del Código civil, en el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o prestar a la otra un servicio por precio cierto, existiendo precio cierto, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias en la de veintinueve de enero de mil novecientos nueve, no sólo cuando se fija de antemano, sino cuando resulta el precio conforme con el valor de lo ejecutado, justificado todo por prueba pericial.

Considerando que el demandado niega todo contrato celebrado con el actor, y por consiguiente a éste incumbe, según el precepto ya citado del artículo mil doscientos catorce del Código civil, la prueba; no habiéndose practicado en autos ninguna pericial con respecto al precio, es indudable que éste no es cierto, y por ello que no podría condenarse al demandado, aun en el supuesto, no admitido, de tal contrato, según establece el Tribunal Supremo, entre otras sentencias en la de diez y ocho de octubre de mil ochocientos noventa y nueve, que sienta la doctrina de que si no medió pacto sobre precio de los servicios, no era éste conocido y se infringe el artículo mil quinientos cuarenta y cuatro al condenar al demandado en virtud de dicho contrato.

Considerando que de la prueba practicada aparece, que en la época en que por el actor se dicen prestados la casi totalidad de los servicios profesionales como Abogado, no figura como Letrado en ejercicio en el lugar a que se refiere, y por tanto, aun en el falso supuesto de quererse sostener la existencia de un contrato de mandato, el mandatario, no hubiera tenido por ocupación el desempeño de los servicios de la especie a que se referiría el mandato, y no proba-

do pacto alguno en contrario, el supuesto mandato se presumiría gratuito, según precentúa el párrafo primero del artículo mil setecientos once del Código civil, en cuyo caso tampoco podría prosperar la demanda.

Considerando que, conforme al artículo sesenta y uno del Reglamento de Contribución industrial, el Juzgado no debió admitir la demanda sin justificar el actor hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial correspondiente en la época en que los servicios se decían prestados, ya que se trataba de los sujetos a tributo, cuyo precepto, por ser de carácter fiscal, no anula las actuaciones practicadas.

Considerando que por los razonamientos expuestos procede revocar la sentencia recurrida y absolver al demandado de la demanda contra él formulada por el actor.

Considerando que no es de apreciar temeridad o los efectos de imposición de costas en ninguna de ambas instancias,

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de aplicación, así como el Decreto de dos de mayo último,

*Fallamos:* Que revocando la sentencia recurrida, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda formulada por el Procurador D. Fructuoso García con fecha seis de septiembre de mil novecientos treinta ante el Juzgado de primera instancia de Tarazona, en nombre de D. José García Revillo García, contra D. Eleuterio Hernández Simón, en reclamación de seis mil pesetas, más los intereses legales y la indemnización correspondiente de daños y perjuicios, y en su virtud debemos absolver y absolvemos al referido demandado D. Eleuterio Hernández Simón de dicha demanda, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias; publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos del Decreto de dos de mayo último, y previo reintegro del papel de oficio invertido, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente de la Sala, D. Jovino F. Peña, votó en Sala y no pudo firmar.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Alejandro Gallo.—Rubricados.

Resultandos aceptados y no reproducidos de la sentencia apelada:

Resultando que, el Procurador D. Fructuoso García Ilarri, en representación de D. José García Revillo y García, formuló demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, de fecha seis de septiembre de mil novecientos treinta, ante el Juzgado de primera instancia de Sos del Rey Católico, narrando como hechos que su representante ejercía el cargo de Registrador de la Propiedad en esta ciudad, y a su despacho acudieron hacia el fin de febrero de mil novecientos veintiocho D. Eleuterio Hernández Simón,

su hermano Félix y su cuñado, consultándose su opinión respecto al valor de una cláusula de un contrato celebrado por el primero con don Joaquín Cereceda Mauleón, y D. Eduardo Royo Campos, vecinos de Agreda, y como el parecer del Sr. García-Revilla fuera favorable a la posición jurídica del Sr. Hernández, éste le hizo proposición concreta de encargarse de su defensa ante los Tribunales, aceptando aquél; interponiendo días más tarde pleito de mayor cuantía contra aquellos vecinos de Agreda, en reclamación de treinta mil duros, y siguiendo la tramitación hasta dictarse sentencia por el Juzgado de Agreda en cinco de agosto de mil novecientos veintinueve, siguiéndose luego multitud de cuestiones judiciales administrativas y extrajudiciales, como consecuencia del litigio, en las que intervino el Sr. García Revillo, en favor del Sr. Hernández, poniendo a contribución, para el éxito de la empresa, sus conocimientos, influencias personales y trabajos, y así las cosas le pareció oportuno al Sr. García Revillo reclamar sus honorarios al Sr. Hernández, que se hizo sordo a las correctísimas insinuaciones de aquél, como lo comprueban las cartas presentadas con la demanda, y después de alegar diversos fundamentos legales, concluyó suplicando una sentencia que condenara al demandado D. Eleuterio Hernández Simón a satisfacer al demandante la cantidad de seis mil pesetas, más los intereses legales e indemnización de daños y perjuicios que señale el Juzgado y al pago de costas y gastos.

Resultando que, emplazado el demandante D. Eleuterio Hernández Simón, compareció ante este Juzgado mediante escrito del Procurador D. Román Cisneros Serrano, en su representación promoviendo cuestión de competencia, por inhibitoria, acordándose requerir al Juzgado de Sos del Rey Católico para que se inhibiera de éste y remitiera las actuaciones, por auto de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta, fundándose en la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, a cuya pretensión se allanó el Juzgado requerido por auto de trece de noviembre siguiente, y remitiendo los autos a este Juzgado, en el que se personaron el Procurador D. José Chueca Latorre, en representación del demandante, y el Procurador D. Román Cisneros Serrano, en representación del demandado.

Resultando que, mediante escrito de cinco de febrero último, el Procurador Sr. Cisneros, en representación de D. Eleuterio Hernández, contestó la demanda, exponiendo como hechos que este señor, representado por el Procurador D. José Chueca Latorre y bajo la dirección del Letrado D. Juan Calvo Calvo, interesó del Juzgado de Agreda determinadas diligencias, preliminares, que sirvieron de base al pleito interpuesto días después contra D. Joaquín de Cereceda Mauleón y D. Eduardo Royo Campos, reclamando la cantidad de treinta mil duros, cuyos Procurador y Abogado defendieron los intereses del Sr. Hernández, en la tercería de

dominio que surgió como consecuencia del embargo que se trabó en bienes de la Empresa de Automóviles Agreda, que representaba el señor Mauleón, dictándose la sentencia de cinco de agosto de mil novecientos veintinueve en el pleito ordinario, por la que se absolvió de la demanda, perdiendo el pleito, por tanto, el señor Hernández, y quedando en suspenso la tercería. Por consiguiente, es D. Juan Calvo Calvo el autor de los escritos presentados en los pleitos de que dimana esta reclamación y el único que puede reclamar honorarios profesionales careciendo de acción, por tanto, el Sr. García-Revilla, que no estuvo matriculado para ejercer la profesión de Abogado, en Agreda ni en Tarazona, mientras fué Registrador de la Propiedad de este distrito. Después de alegar diversos fundamentos de derecho, concluyó suplicando una sentencia absolutoria para el Sr. Hernández, con imposición de costas al actor:

Resultando: Que conferido traslado para réplica al actor, lo evacuó oponiéndose a las aserciones de la parte demandada, y añadiendo que es un hecho innegable que el Sr. García Revillo prestó servicios profesionales al Sr. Hernández, que se aprovechó de ellos y no los ha satisfecho: por eso debe ser condenado a pagarlos, máxime reconociendo que debe pesetas al Sr. García-Revilla, y después de alegar nuevos fundamentos legales, concluyó pidiendo la conformidad con la súplica de la demanda, renunciando en todo caso al exceso de cantidad que sobre las seis mil pesetas reclamadas pudiera resultar en el documento aportado a la réplica que es la minuta detallada, pidiendo además el recibimiento a prueba:

Resultando: Que conferido traslado a la parte demandada para dúplica, lo evacuó en escrito de diez de marzo último manteniendo íntegramente los nueve primeros hechos de la contestación e insistiendo en que el autor de un escrito es quien lo firma, y por eso si el demandante hubiera dirigido personalmente los asuntos del Sr. Hernández, y hubiera firmado los escritos, no hubiese surgido este litigio, no negándose el Sr. Hernández al pago de lo que adeuda, sino que lo que pretende es que el Procurador Sr. Chueca sea quien pague la minuta de honorarios al Abogado a quien corresponda. Y después de manifestar expresamente que no reconoce la exactitud de la partida del documento aportado con la réplica ni su importe y rebatir fundamentos legales en que se apoya la réplica y argumentar con otros, concluye pidiendo la conformidad con la súplica del escrito de contestación y el recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta por la parte actora declarada pertinente, que consistió en: Documental, mediante reconocimiento por parte de don Eleuterio Hernández, como de su puño y letra, lo escrito con tinta azul en la minuta acompañada con el escrito de réplica; de confesión, del propio señor, en la que negó las posiciones referentes a hechos de la demanda, y réplica, excepto los hechos, de haber celebrado un contra-

con D. Joaquín Cereceda Mauleón y don  
 ardo Royo Campos, como representante de  
 Nueva Empresa de Automóviles de Agreda,  
 A., y que fué a consultar con el Sr. García-  
 Reville, respecto de una cláusula del contrato,  
 unión de su hermano Félix y su cuñado Feli-  
 López, que confirió poderes al Sr. Chueca  
 Latorre; que la sentencia dictada por el Juzgado  
 de Agreda es de la fecha tantas veces indicada,  
 que escribió en la minuta lo que al pie se  
 designa, si bien la cantidad que figura en la  
 misma no la debe al Sr. García-Reville, sino  
 su Abogado defensor, y testifical, en la que los  
 testigos D. Manuel Dessy López, D. Manuel Des-  
 Martos, D. Mariano Nieto Llado, D. Floren-  
 Jiménez García, D. José Fuentes, D. Acis-  
 Fernández Calvo, D. Luis Despujols y don  
 José García-Reville Alonso, aseveran los hechos  
 de la demanda en su respectiva y peculiar in-  
 tervención; negando los señores Cereceda y  
 Hernández Calvo que tuvieran con el señor  
 García-Reville más de una conferencia referen-  
 te al pleito de Agreda, asegurando el segundo  
 que el Abogado D. Juan Calvo fué quien firmó  
 los escritos y acudió a las diligencias de prueba:  
 Resultando, que a instancia de la parte de-  
 mandada se practicó prueba de documentos pú-  
 blicos, consistentes en certificaciones del Secre-  
 tario judicial de Agreda, acreditativas de haber  
 tramitado los escritos iniciando diligencias, pre-  
 minares del pleito entre los Sres. Cereceda y  
 Hernández; ese mismo pleito y la tercer-  
 de dominio el Abogado D. Juan Calvo, así  
 como sucesivos escritos, y por D. José García-  
 Reville aparecen firmados un escrito pidién-  
 se librara un exhorto a Madrid, y de unión  
 un documento y tener por concluidos los  
 autos de ese pleito de mayor cuantía y una  
 querrela criminal sobre simulación de escritura  
 nombre y con la firma de D. Eleuterio Her-  
 nández. Una certificación del Secretario del  
 Ayuntamiento de Agreda, acreditativa de que  
 José García Reville y García estuvo matri-  
 culado en dicha villa para ejercer la profesión  
 de Abogado, desde el veintiséis de agosto de  
 mil novecientos veintinueve hasta primero de  
 diciembre de mil novecientos treinta, y del Se-  
 cretario del Ayuntamiento de Tarazona, justifi-  
 cando de que el propio Sr. García-Reville no  
 estuvo matriculado para ejercer la profesión  
 de Abogado en este partido judicial en los años  
 mil novecientos veintiocho a mil novecientos  
 treinta, y de documentos privados, consistentes  
 en el reconocimiento por el Procurador D. José  
 Chueca Latorre de los documentos acompaña-  
 dos con el escrito de contestación, con los nú-  
 meros dos al once, reconociéndolos como au-  
 tenticos, a excepción de la factura número diez  
 y la carta número cuatro, referentes a entregas  
 hechas al Sr. Chueca, que ignora su exacti-  
 tud por tener que consultar sus libros.  
 Resultando, que citadas las partes a com-  
 paración, después de unidas las pruebas a los  
 autos por haberse convertido el juicio a la tra-  
 mitación del de menor cuantía por Decreto del  
 Ministerio de Justicia de dos de mayo último,

se celebró aquélla en el día y hora señalados,  
 exponiendo las partes cuanto tuvieron por con-  
 veniente en apoyo de sus respectivas preten-  
 siones y concluyeron suplicando de conformi-  
 dad con las peticiones hechas en sus respecti-  
 vos escritos de demanda y contestación.

Así resulta de sus originales a que me refle-  
 jo. Y para que conste, en cumplimiento de lo  
 ordenado y para su publicación en el BOLETÍN  
 OFICIAL de la provincia, expido y firmo la pre-  
 sente en la ciudad de Zaragoza, a treinta y dos  
 de marzo de mil novecientos treinta y dos.  
 Ramón Morales.

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incur-  
 rrir en las demás responsabilidades legales, de no pre-  
 sentarse los procesados que a continuación se expresan,  
 en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la  
 publicación del anuncio en este periódico oficial y ante  
 el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y  
 emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agen-  
 tes de la Policía judicial procedan a la busca, captura  
 y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de  
 dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513  
 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Có-  
 digo de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuicia-  
 miento de Marina Militar.*

Núm. 1.848.

ABELENDIA JUZGADO, María; domiciliada  
 últimamente en Madrid, Ventorrilla, 6, triplica-  
 do; comparecerá, en término de diez días, ante  
 el Juzgado de instrucción de Belchite (Zarago-  
 za), para hacerla saber un acuerdo, en causa por  
 violación, instruída por dicho Juzgado. Y a la  
 vez se le hace saber el derecho que le concede  
 el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento cri-  
 minal.

Núm. 1.850.

ARANZANA GOMEZ, Fermín; de estado sol-  
 tero, profesión ferroviario, domiciliado última-  
 mente en Zaragoza, procesado por hurto, causa  
 núm. 227-1932; comparecerá, en término de diez  
 días, en el Juzgado de instrucción del distrito  
 de San Pablo de Zaragoza, para notificarle el  
 auto de procesamiento, recibirle indagatoria y  
 constituirse en prisión, decretada en dicha  
 causa.

Núm. 1.852.

GOMEZ HERNANDEZ, Julián; natural de  
 Aliuz (Soria), de estado soltero, profesión pan-  
 adero, de 18 años, domiciliado últimamente en  
 Zaragoza, procesado por robo, causa núm. 364-  
 1930; comparecerá, en término de diez días, en  
 el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar  
 de Zaragoza, con objeto de constituirse en pri-  
 sión, decretada por la Superioridad.

PIQUERA MOROS, Manuel; natural de Bar-  
 celona, de estado soltero, profesión panadero,  
 de 18 años, domiciliado últimamente en Zara-  
 goza, procesado por robo, causa núm. 364 1930;  
 comparecerá, en término de diez días, en el  
 Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de  
 Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión,  
 decretada por la Superioridad.

GARCIA URBINA, Capitolino; de 26 años, soltero, albañil, cuyo último domicilio fué en Madrid, paseo de Santa María de la Cabeza, número 7, hoy en ignorado paradero; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, para constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria, pues así está acordado en la causa que se instruye, por estafa, con el número 115 del año 1931, por viajar sin billete por ferrocarril.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.849.

#### Ateca.

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Isidoro Arguedas Anadón, en sumario núm. 22 de 1931, por lesiones, se sacan a pública subasta, por segunda vez, con baja del 25 por 100, los bienes tasados y descritos en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, de 17 de marzo de 1932.

Para cuyo remate se ha fijado el día 20 del entrante mayo, a las doce, en este Juzgado y en el de Campillo de Aragón, con las mismas formalidades que en la primera.

Ateca, a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—Tutor.—José Rodríguez Corral.

Núm. 1.826.

#### Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de instrucción de la misma y su partido;

Por la presente se cita, llama y emplaza a la procesada por la causa número doce del actual, por hurto, seguida contra Elvira Hernández, cuyo segundo apellido se ignora, de unos cuarenta años, sirvienta, la que estuvo sirviendo en esta ciudad, en la casa de prostitución de Pilar Lacava Vicente, vecina de esta ciudad, y cuyo último domicilio fué en Barcelona, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión, por haberlo así acordado por auto de esta fecha en la referida causa, y por el que ha sido declarada rebelde.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura, detención y conducción a la cárcel de este partido y a mi disposición de la referida procesada.

Dado en Calatayud a quince de abril de mil novecientos treinta y dos.—Manuel Cruz.—Por su mandato, Justo López.

Núm. 1.827.

#### Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en procedimiento de apremio seguido en este Juzgado para hacer efectivas las costas de la superioridad, en la causa que se instruye con el número 41 del año 1929,

por disparo y tenencia ilícita de arma, contra Mateo Catalán Jimeno, se anuncia por segunda vez la venta en pública y segunda subasta de la finca que se dirá, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día diez de mayo próximo, a las doce de su mañana, de la finca siguiente:

Un corral de encerrar ganados, sito en el pueblo de Viver de Vicort, en extramuros, señalado con el número treinta y dos del Registro fiscal, el cual tiene una extensión de cincuenta metros cuadrados, y linda derecha entrando con pasos de ganados, izquierda camino y espalda con paridera de Francisco Jimeno valorado en cuatrocientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del tipo de tasación, y que no existen títulos de propiedad de la referida finca.

Dado en Calatayud a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y dos.—Manuel Cruz P. S. M., Justo López.

### PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.869.

#### Banco Zaragozano.

Habiéndose extraviado la libreta de Caja de Ahorros de este Banco, señalada con el número 1.950, expedida a nombre de D. Antonio Martínez Puertas o D.ª Francisca López Martínez, indistintamente, se anuncia, para que, de obrar en poder de alguna otra persona, se sirva presentarla en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma.

Zaragoza, 19 de abril de 1932.—El Secretario del Consejo de Administración, Gumersindo Claramunt Pastor.

#### Banco Zaragozano.

Habiéndose extraviado la libreta de Caja de Ahorros de este Banco, señalada con el número 657, expedida a nombre de D. Manuel Moreno Serna y D.ª Pilar Cabrera Javega, indistintamente, por nuestra Sucursal de Cuenca, se anuncia, para que, de obrar en poder de alguna otra persona, se sirva presentarla en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir del de la publicación de este anuncio, se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma.

Zaragoza, 19 de abril de 1932.—El Secretario del Consejo de Administración, Gumersindo Claramunt Pastor.